



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-133/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Francisco Chindúa.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup> .
- II. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección:** El 25 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto, a través del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407-2022<sup>4</sup>, determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de San Francisco Chindúa, fundamentalmente por no haber alcanzado acuerdos para la participación de su Agencia Municipal.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/261/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Francisco Chindúa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <Microsoft Word - 407 IMPOSIBILIDAD IDENTIFICAR METODO.docx>



**IV. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1059/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

**V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Francisco Chindúa.** Mediante oficio sin número de fecha 17 de marzo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno con número 010538, el Presidente municipal de San Francisco Chindúa, remitió los siguientes documentales:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de mayo de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 11 de mayo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para recabar información que se entregó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales de San Francisco Chindúa, Oaxaca, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *INSTALACION FORMAL DE LA ASAMBLA.*
3. *PRESENTACIÓN DEL CUESTIONARIO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN QUE IDENTIFICARÁ EL METODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALIAS AL AYUNTAMIENTO, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.*
4. *APROBACIÓN DEL CUESTIONARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICARÁ EL METODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO, PORPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.*
5. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 17:00 horas del 11 de mayo de 2024, con la presencia de

339 asambleístas. En lo que interesa, en el punto 3 se dio a conocer a la asamblea la información solicitada por este instituto, contestaron el cuestionario, recabaron información respecto a las instituciones, normas y procedimiento electoral que tiene el municipio; posteriormente, dieron lectura y una vez analizado por la Asamblea, en el desahogo del punto 4 del Orden del Día se aprobó el cuestionario por unanimidad de votos, y posterior a ello se determinó remitir la información a este Instituto. Por último, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 20:15 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea general Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”,<sup>10</sup> así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.<sup>11</sup>

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>12</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>13</sup>.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>14</sup>.
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa

---

<sup>11</sup> Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de mayo de 2024, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones, y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328-2018<sup>15</sup>, lo anterior, ya que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>16</sup>, se describió la imposibilidad material que se tuvo para identificar el método de elección de 11 municipios, entre ellos, San Francisco Chindúa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407-2022<sup>17</sup>
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Chindúa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>18</sup>.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN FRANCISCO CHINDÚA** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [sni-2018-328.pdf](#)

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [Microsoft Word - 407 IMPOSIBILIDAD IDENTIFICAR METODO.docx](#)

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SAN FRANCISCO CHINDÚA.</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Un sábado entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo y auxilian a las concejalías propietarias. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Comité de Defensa de Usos y Costumbres. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria se nombra una mesa de los debates. Las candidaturas surgen mediante ternas. Las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b> De la información proporcionada por la autoridad municipal, y expedientes electorales, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b> La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria por escrito, la cual	



## SAN FRANCISCO CHINDÚA.

- se difunde, fijándola en los lugares comunes de la cabecera municipal; se elaboran citatorios personalizados y los ministros recorren la cabecera municipal, casa por casa y entregan los citatorios; asimismo se da a conocer mediante perifoneo.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal<sup>19</sup>.
  - III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada o corredor del palacio municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca.
  - IV. La Asamblea comunitaria es presidida por la Autoridad Municipal en funciones y los integrantes del Comité de Defensa de Usos y Costumbres.
  - V. El día de la Asamblea General Comunitaria, previo a la lectura del Orden del Día, el pase de lista y verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea Comunitaria, y se presenta a los integrantes de la mesa del presídium, acto seguido se da lectura de los requisitos de elegibilidad para ocupar a las concejalías del Ayuntamiento.
  - VI. Se realiza el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, quienes continúan con la conducción de la Asamblea General Comunitaria.
  - VII. La Mesa de los Debates consulta a los asambleístas sobre la forma en la que se elegirá las concejalías. En los procesos electorales de 2019 y 2022, la asamblea decidió que las propuestas de las candidaturas propietarias y suplencias surgieran mediante ternas y la votación se realizará a mano alzada.
  - VIII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal.
  - IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de Debates, el Comité de Defensa de los Usos y Costumbres y los asambleístas que acudieron a la Asamblea.
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## C) CONTROVERSIAS

<sup>19</sup> Conforme a lo determinado en la sentencia definitiva de fecha 15 de julio de 2020, dictada en el expediente SUP-REC-29/2020 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, así como las convocatorias emitidas en los años 2019 y 2022.



## SAN FRANCISCO CHINDÚA.

Respecto al **proceso electoral 2016**, se tiene que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016<sup>20</sup>, de fecha 23 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de noviembre de 2016, inconformes con dicho acuerdo, personas de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, argumentando que se les impidió la participación de los integrantes de la agencia, radicándose con los expedientes JDCI/02/2017 y su acumulado JDCI/03/2017. Por su parte, el Tribunal Local emitió sentencia el 6 de marzo de 2017 confirmando el acto reclamado.

Inconformes con la determinación del TEEO, con fecha 13 de marzo de 2017, ciudadanía de la Agencia Municipal impugnaron la sentencia dictada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose en los expedientes SX-JDC-166/2017 y SX-JDC-168/2017 Acumulado. Impugnaciones que se resolvieron por la Sala Xalapa el 7 de abril de 2017<sup>21</sup> confirmando la resolución dictada por el Tribunal Local.

Del **proceso electoral 2019**, se tiene que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019<sup>22</sup>, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de octubre de 2019. Inconformes con el acuerdo de calificación, personas de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, impugnaron ante el Tribunal Local argumentando que se les impidió la participación de los integrantes de la agencia, radicándose con los numero de expedientes JNI/89/2019 y JNI/06/2020. El Tribunal Local emitió sentencia el 24 de enero de 2020, confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019.

Inconformes con la determinación tomada por el Tribunal Local, con fecha 31 de enero de 2020, impugnaron la sentencia dictada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose los expedientes SX-JDC-25/2020 y SX-JDC-26/2020 y mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, dictada en el expediente SX-JDC-25/2020 y SX-JDC-26/2020, la Sala Xalapa, resolvió, revocar la decisión del tribunal local y en consecuencia anular la elección llevada a cabo en el municipio sobre la base de que no participaron los integrantes de la comunidad de la Agencia.

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en : [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-298\\_2016%20.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-298_2016%20.pdf)

<sup>21</sup> Visible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0166-2017->

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en : [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI3122019.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI3122019.pdf)



## SAN FRANCISCO CHINDÚA.

Ante la sentencia dictada por la Sala Regional, personas electas y ciudadanía de la cabecera municipal promovieron recursos de reconsideración identificados con los números SUP-REC-29/2020, SUP-REC-34/2020 y SUP-REC-42/2020, ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y mediante sentencia definitiva de fecha 15 de julio de 2020, dictada en el expediente SUP-REC-29/2020<sup>23</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus efectos<sup>24</sup> determinó revocar la sentencia impugnada de Sala Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-25/2020 y su acumulado, así como todos los actos que hayan sido ejecutados en su cumplimiento; reconoció la validez de la elección llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve por la asamblea general comunitaria de San Francisco Chindúa, Oaxaca; confirmó la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Local, correspondiente al juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/89/2019 y su acumulado JNI/06/2020, en lo que se refiere a la confirmación de la validez de las elecciones en el municipio y el acuerdo IIEPCO-CG-SNI-312/2019 y ordenó al Tribunal local que emitiera otra sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, vinculara a este Instituto Electoral local, a la comunidad de San Francisco y a la agencia de Guadalupe para generar mecanismos y procedimientos de dialogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada agencia, haciendo la declaración de que ambas comunidades son igualmente autónomas, así como vincular a las autoridades que estime adecuado y dictar las medidas que considere pertinentes.

El Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el Recurso de reconsideración SUP-REC-29/2020, emitió sentencia el 11 de septiembre de 2020 en los juicios JNI/89/2019 y su acumulado JNI/06/2020, declarando la autonomía de las dos comunidades indígenas que cohabitan en un mismo Municipio, la asentada en la cabecera Municipal, San Francisco Chindúa; y, la asentada en la Agencia Municipal, Guadalupe Chindúa.

Posteriormente, con fecha 28 de julio de 2022, el Tribunal Local realizó el ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO de la sentencia dictada en los expedientes JNI/89/2019 y su acumulado JNI/06/2020, propiamente en el considerando cuarto denominado “Estudio de cumplimiento de sentencia” se determinó que en consecuencia a las posiciones fijadas por las autoridades del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa y las

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: [www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0029-2020.pdf](http://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0029-2020.pdf)

<sup>24</sup> Visible a partir de la página 80 en delante de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-29/2020 y Acumulados



## SAN FRANCISCO CHINDÚA.

de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, resultó imposible lograr los acuerdos de armonización que permitieran generar alianzas de cogobierno cesión de posiciones dentro del cabildo, es decir la participación política de la Agencia Municipal de que se trata y toda vez que se acató lo ordenado por el Tribunal Local, es decir, al haberse llevado a cabo tantas y cuantas mesas de mediación con las comunidades en conflicto, en uso de la autonomía y libre determinación de cada una, y ante la falta de acuerdos por parte de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa y la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca, respecto de la participación política de esta última, en el municipio al que pertenece, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en los juicios referidos, así también se dejaron a salvo los derechos de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, para que, de ser su deseo, los oponga contra la multicitada cabecera municipal, ante las autoridades correspondientes.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años.</li><li>2. Ser originarios y vecinos de la cabecera municipal.</li><li>3. Estar al corriente con sus obligaciones.</li><li>4. Cumplir con sus cargos.</li><li>5. No tener antecedentes penales.</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 357 asambleístas.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 2013 las mujeres ya ejercían el voto pasivo, sin embargo, hasta la elección ordinaria 2016, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas tres mujeres como propietarias en los cargos de síndica municipal, regidora de obras y regidora de salud. En el periodo 2020-2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en



## SAN FRANCISCO CHINDÚA.

	<p>las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.</p> <p>En el periodo 2023 - 2025 fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>En la última elección ordinaria celebrada en el año 2022, se advierte la realización de la elección de las concejalías mediante alternancia de hombres y mujeres en los cargos de las concejalías.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base en los expedientes electorales, y de la información remitida por la autoridad municipal, el sistema normativo de San Francisco Chindúa, si tiene considerada la reelección o elección continua por un periodo más.</p> <p>Se advierte que la Asamblea Comunitaria celebrada el 12 de noviembre de 2016, consideró la reelección en el cargo propietario de la Presidencia Municipal.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos Cívicos, Servicios Comunitarios, Costumbre/Ceremonial, Agrario y



### SAN FRANCISCO CHINDÚA.

	Comités en los cuales participan hombres y mujeres.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Mayor de edad (18 años), en caso de ser menores de edad lo pueden hacer en forma voluntaria y con el consentimiento de sus padres.</li><li>2. Ser originario o avecindado de la cabecera municipal.</li><li>3. Tener una residencia mínima de 3 años en la comunidad.</li></ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, el sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Comité de Defensa de los Usos y Costumbres.</li><li>8. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>9. Comisariado de Benes Comunales.</li><li>10. Comité de Salud.</li><li>11. Comité de Agua.</li><li>12. Comité de Educación.</li><li>13. Comité de DIF.</li><li>14. Comité de Iglesia.</li><li>15. Comité de Molino.</li><li>16. Comité de Maquinaria.</li><li>17. Comandancia de Policía.</li><li>18. Policía Municipal.</li><li>19. Topil.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No pueden participar en el sistema de cargos la ciudadanía avecindada que no hayan cumplido tres años de residencia.



### SAN FRANCISCO CHINDÚA.

f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.
--	------------------

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	260
Distrito Electoral	5 Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	289
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	658 <sup>25</sup>
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.643 medio <sup>26</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>27</sup>	Lengua indígena predominante	No se identifica <sup>28</sup>
Población Total	812	Población Hablante de Lengua indígena	4
Población Total de Hombres	415	Población hablante de lengua indígena y español	4
Población Total de Mujeres	397	Población que no habla español	0 <sup>29</sup>
Población de 18 años y mas	549		

### CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

<sup>25</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>26</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>27</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>29</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

**18.** Se advierte de la sentencia dictada en el expediente JNI/89/2019 ACUMULADO JNI/06/2020<sup>30</sup>, en *cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior*<sup>31</sup>. La declaración del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a la autonomía de las dos comunidades indígenas que cohabitan en un mismo Municipio, la asentada en la cabecera Municipal, San Francisco Chindúa; y, la asentada en la Agencia Municipal, Guadalupe Chindúa, del cumplimiento de la sentencia mencionada, con fecha 28 de julio de 2022, el Tribunal Electoral realizó el estudio del cumplimiento de la sentencia, determinando lo siguiente:

*“4. Estudio de cumplimiento de sentencia.*

*Mediante la cual en consecuencia a las posiciones fijadas por las autoridades del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, y las de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, resultó imposible lograr los acuerdos de armonización que permitan generar alianzas de cogobierno cesión de posiciones dentro del cabildo, es decir la participación política de la Agencia Municipal de que se trata.*

...

*En tales consideraciones, al haberse acatado lo ordenado por este Tribunal, es decir, al haberse llevado a cabo tantas y cuantas mesas de mediación permitieron las comunidades en conflicto, en uso de su autonomía y libre determinación, y ante la falta de acuerdos por parte de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa y la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca, respecto de la participación política de esta última, en el municipio al que pertenece, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en los presentes juicios.*

*Y en consecuencia se dejan a salvo los derechos de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, para que, de ser su deseo, los oponga contra la multicitada cabecera municipal, ante las autoridades correspondientes.*

**19.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que se advierte que sí participan las personas que viven en la cabecera municipal de San Francisco Chindúa, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

**20.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

---

<sup>30</sup> Visible para su consulta en: [www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-89-2019\\_1.pdf](http://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-89-2019_1.pdf)

<sup>31</sup> SUP-REC-29/2020 y Acumulados



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

**21.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

**22.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

**23.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Francisco Chindúa, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

**24.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020<sup>32</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>33</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

25. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
26. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Chindúa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que, si se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas lo permiten, adoptando dicha figura en la elección celebrada en el año 2016.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

27. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>34</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>35</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
28. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no

<sup>32</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>33</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

<sup>34</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>35</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Francisco Chindúa, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 29.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>36</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>37</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

- 30.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

- 31.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en

<sup>36</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>37</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 32.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Chindúa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Francisco Chindúa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**